

De: Yackeline Martinez Amaya

Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 09:09 a.m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: Curaduria radicado 323-2017

Datos adjuntos: CURADURIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNI BUCA RAD 323-2017.docx

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga.

REF: Proceso Ejecutivo contra ENRIQUE TORRADO ORTIZ
RAD: 0191-2016

YACKELINE MARTINEZ AMAYA, mayor, vecina de Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.308.056 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. No. 83.362 CSJ., obrando en mi calidad de CURADOR AD-LITEM del señor ENRIQUE TORRADO ORTIZ, designada por su despacho por auto de fecha 07 DE JULIO 2017, por medio del presente escrito dentro del término de Ley me permito pronunciarme sobre el auto admisorio de la demanda.

I.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, así lo refiere el pagare # 05804046001994938 que motiva esta controversia donde se estipulo la obligación que se cobra por esta vía.

A LOS HECHOS SEGUNDO: Si es cierto, así lo pactaron en carta de instrucciones y se llenó conforme a lo que firmo

A LOS HECHOS TERCERO: Si es cierto, así fue pactado en la carta de instrucciones suscrita por el aquí demandado

A LOS HECHOS CUARTO: No me consta, por cuanto no hay comunicación directa con los aquí demandado, que me permita refutar su dicho.

A LOS HECHOS QUINTO: Si es cierto, así consta en la documentación aportada por la parte demandante

A LOS HECHOS SEXTO: No me consta, por cuanto no hay comunicación directa con los aquí demandado, que me permita refutar su dicho-

AL HECHO SEPTIMO: Si es cierto, la documentación aportada como garantía de pago de la obligación infiere que el aquí demandando es el propietario del automotor.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho motivo de controversia

II.- A LAS PRETENCIONES:

No me opongo a ellas, desde que se prueben y demuestren con los documentos probatorios aportados y solicitados por la parte actora, toda vez que en mi calidad de Curador Ad- Litem, me es imposible corroborar los hechos afirmados en la demanda.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- PRESCRIPCION DE LA DEMANDA: Como se observa y conforme a lo preceptuado en el artículo 94 Código General del Proceso, opera la PRESCRIPCION DE LA DEMANDA, ya que el Mandamiento Ejecutivo fue notificado por fuera del año estipulado en la norma, ya que el Mandamiento Ejecutivo fue librado el 07 de julio de 2017 y a la fecha transcurrió más un año para que la parte actora lograra realizar todo el procedimiento legal para la notificación al demandado.

Me notifique el 25 de agosto de 2020 y si atendemos la fecha en que profirió mandamiento de pago 07 de junio de 2017, a la fecha transcurrió tres años y un mes.

IV.- RENUNCIA A TERMINOS

La suscrita CURADORA AD-LITEM renuncia al resto de términos de traslado.

V.- NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda, y no es de mi conocimiento, que además del correo electrónico aportado con la demanda, el aquí demandado posea otro.

La suscrita abogada recibe las personales en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de la calle 36 No. 12-61 oficina 303 Edificio Marte-Bucaramanga.

Mi cuenta de correo electrónica es: yackeline.martinez@outlook.com

Del señor Juez.

Atentamente,

YACKELINE MARTINEZ AMAYA
CC. No. 63.308.056 de Bucaramanga
T.P. No. 83.362 CSJ.

